

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	554
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00567 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI C.C. 8.270.142
Demandada:	MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ C.C. 32.464.267
Decisión:	ACLARA SENTENCIA N.º 060 QUE DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

En atención al escrito presentado de manera conjunta por los abogados DORA INÉS MESA ÁNGEL y JUAN LUIS MORENO QUIJANO, en calidad de apoderado de la parte demandante y demandada, respectivamente, referente a la solicitud de aclaración de la Sentencia , únicamente en cuanto a precisar que la sociedad conyugal formada entre las partes JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI y MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ ya fue disuelta y liquidada mediante la Escritura Pública N.º 1017 del 13 de abril de 1983 de la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín y no queda en estado de liquidación como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

El artículo 285 del Código General del Proceso, que trata de la ACLARACIÓN, indica: *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*

De conformidad con la solicitud que hicieron los profesionales en derecho, encuentra esta Agencia judicial que al momento de emitir la sentencia, pasó por alto el hecho que desde el escrito de la demanda se había indicado que las partes habían liquidado la sociedad conyugal existente entre los mismos, mediante escritura Pública N.º 1017 del 13 de abril de 1983 de la Notaría Trece Del Círculo Notarial de Medellín, estando sólo vigente el vínculo del matrimonio, razón por la cual les asiste razón en la solicitud que hacen de manera conjunta los apoderados de las partes.

De lo antes expuesto y dando aplicación a la norma arriba citada, este despacho judicial procederá a aclarar el numeral tercero de la sentencia N.º 060 del 11-03-2022, por medio del cual se decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico,

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia N°060 del 11-03-2022 por medio del cual se Decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en el ordinal tercero de la parte resolutive, referente a que la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico entre las partes ya fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública y NO como se había indicado en la sentencia, quedando de la siguiente manera:

<< *TERCERO: NO HAY LUGAR A DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL que existió entre JESÚS EGIDIO LOPERA ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía N° 8.270.142 y MARTHA LÍA DUQUE GÓMEZ identificada con la cédula de N.º 32.464.267, ya que la misma fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N.º1017 del 13 de abril de 1983 de la Notaría Trece del Circuito Notarial de Medellín*>>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182958064bcd408d6badcf4af070490f1aafd5ef454a5685aad10fc0cbee8520

Documento generado en 29/03/2022 03:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**